**COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

**ACTA RELATIVA A LA SESIÓN CT/SE/19/2022**

En Mexicali, Baja California, siendo las nueve horas del día cinco de abril de dos mil veintidós, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, el Magistrado Nelson Alonso Kim Salas, el Consejero de la Judicatura, Lic. Francisco Javier Mercado Flores, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, C.P. Rosaura Zamora Robles, el Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna del Poder Judicial, Lic. Santiago Romero Osorio y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria CT/SE/19/2022.

La Secretaria Técnica del Comité da cuenta con la lista de asistencia de todos los integrantes del Comité, al Magistrado Presidente, quien declara la existencia de quórum legal, por lo cual se inicia esta sesión conforme a los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 39 y 42 del Reglamento de la Ley citada. Acto continuo, sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

ORDEN DEL DÍA

1. Aprobación del orden del día

Por unanimidad se aprobó en sus términos.

1. Asuntos a tratar:

**ÚNICO. Procedimiento de clasificación de la información solicitada como confidencial y autorización de versiones públicas, número 08/2022,** en cumplimiento de la resolución definitiva dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, dentro del Recurso de Revisión **RR/259/2021, realizada por los Titulares de los Juzgados Primero, Segundo y Cuarto de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Tijuana**; **Mixto de Primera Instancia de Rosarito; Juzgado de Primera Instancia Penal de Tecate y Único Penal del Partido Judicial de Ensenada,** Baja California, con relación a la solicitud de acceso a la información 00237021, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia el 11 de marzo de 2021.

**Visto el proyecto de resolución** presentado por la Secretaria Técnica, se puso a discusión el asunto y con las facultades que se le confieren al Comité, en las fracciones I y II del artículo 54, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California; 8 y 11 fracción XIII, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, se determina aprobarlo por sus propios y legales fundamentos; y como consecuencia, habrá de **confirmarse la clasificación de los datos personales de carácter confidencial que aparecen en a las sentencias emitidas por los Jueces Primero, Segundo y Cuarto de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Tijuana**; **Mixto de Primera Instancia de Rosarito; Juzgado de Primera Instancia Penal de Tecate y Único Penal del Partido Judicial de Ensenada,** Baja California; tomando en cuenta los antecedentes yconsideraciones siguientes**:**

1. **Como Antecedentes tenemos:**

1.1) El peticionario, mediante el registro del folio 00237021, de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitó copias digitales de las sentencias definitivas dictadas en primera y segunda instancia, durante los últimos diez años, por los delitos de desaparición forzada, tortura y trata de personas.

1.2) Mediante oficio, la Unidad de Transparencia requirió de la información solicitada a **las autoridades jurisdiccionales competentes** y algunas de éstas, fundándose en el Acuerdo General del H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, número 03/2017, condicionaron la entrega de las versiones públicas al **pago previo de costos de reproducción**, a saber:

**Jueza Primero de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California**: por oficio número 56-1, de fecha de recibido el 09 de abril de 2021, manifestó: *“(…) toda vez que no se cuenta con versiones electrónicas de tales determinaciones, es necesario que las mismas sean fotocopiadas de la manera tradicional (…) ello genera un costo de $147.00 pesos (…)”*.

**Jueza Segundo de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California:** por oficio número 036/2021-P, de fecha de recibido el 06 de abril de 2021, manifestó la necesidad del pago de costos de reproducción de 4 versiones públicas de sentencias por un total de $861.00 pesos moneda nacional, a razón de $1.00 por foja.

**Jueza Cuarto de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California:** por oficio número 112-4, de fecha de recibido el 08 de abril de 2021, expresó: *“(…) se han dictado dos sentencias definitivas por el delito de trata de personas, las cuales constan la primera de ellas de 32 fojas útiles (…) y la segunda de 117 (…) ello genera un costo de reproducción por la cantidad de $298.00 pesos (…)”.*

**Juez Mixto de Primera Instancia de Playas de Rosarito, Baja California:** mediante oficio número 214, recibido el 05 de abril de 2021, informó que *“(…) este juzgado no cuenta con sistema informático en el que se contenga el archivo electrónico de las resoluciones, para estar en condiciones de remitirle las copias digitalizadas que solicita, por lo que estas tendrían que ser fotocopiadas en forma tradicional para generar la versión pública (…) constan en su totalidad de 815 fojas (…) ello genera un costo de $815.00 pesos (…)”.*

**Juez de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Tecate, Baja California:** por oficio número 338-1, de fecha de recibido el 14 de abril de 2021, hizo de nuestro conocimiento que: *“(…) nuestros archivos no cuenta con un sistema que contenga íntegro el procedimiento de los expedientes, por lo que tendría que ser fotocopiada la sentencia para generar la versión pública (…) ello genera un costo de reproducción por la cantidad de $90.00 pesos (…)”.*

**Juez Único de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Ensenada, Baja California**: por oficio 72-J recibido el 5 de abril de 2021, manifestó: *“(…) que en cuanto a la versión pública de la sentencia dictada (…) por el delito de TRATA DE PERSONAS, (constante de 32 fojas), ésta tendría que ser fotocopiada en forma tradicional a fin de generar la versión pública, lo cual implica un costo de preproducción de (…) 64.00 pesos (…)”.*

1.3) El solicitante de acceso a la información pública de este Sujeto Obligado, **interpone recurso de revisión ante el Instituto estatal de transparencia**, registrándose con el número RR/259/2021, el cual fue admitido bajo el supuesto previsto por las fracciones I, IX y XII del artículo 136 de la Ley de la materia; ésto es, la clasificación de la información, los costos de entrega de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, pues el recurrente expuso como **motivos de inconformidad**, lo siguiente:

“*Con su respuesta, el sujeto obligado injustificadamente retiene la información solicitada y no me la entrega, sin dar razones que justifiquen esta falta de entrega de la información.*

*El sujeto obligado señala que han clasificado la información solicitada, sin embargo, no justifica dicha determinación, al no entregar ni mencionar la determinación de su Comité de Transparencia con la que supuestamente se ha confirmado la clasificación que alude. Por lo que dicha determinación resulta a todas luces ilegal.*

*Del mismo modo, indebidamente me están requiriendo el pago de derechos por la elaboración de versiones públicas, sin justificar los motivos y fundamentos para ello, vulnerando mi derecho al acceso gratuito a la información pública; además de que no resulta procedente la entrega de versiones públicas, ya que tienen que entregar las versiones íntegras de la documentación* solicitada, lo que también vulnera mi derecho de acceso a la información.”

1.4) La Unidad Jurídica y de Asesoría Interna de esta Institución dio contestación mediante escrito presentado ante el Órgano Garante el 02 de junio de 2021, en el cual se manifiesta al contestar los agravios, que: *“(…) En relación a la “CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN” mi representada mediante oficio 791/UT/MXL/2021, notificó y entregó al peticionario el acta número CT/SE/21/2021 (…) Aprobación de clasificación de la información que fue debidamente fundamentada en el acta (…) en términos de los artículos 175 y 1777 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y el artículo109 de la Ley local de Transparencia (…) de lo expuesto claramente se desprende la obligación legal de realizar la clasificación de información, lo cual contrario a lo aseverado por el hoy recurrente, debidamente se llevó a cabo (…) de manera fundada y motivada. Situación que fue hecha de su conocimiento vía notificación a través del Sistema de Solicitudes Escritas (…) Ahora bien, en relación a las manifestación hecha por el peticionario en el recurso de revisión en donde se reclama que supuestamente el sujeto obligado” está requiriendo de pago de derechos (…) es preciso determinar que (…) a) el peticionario solicitó copias digitales de las sentencias de su interés; b) los diversos sujetos obligados* ***manifestaron contar con la misma información del interés del peticionario, sin embargo****,* ***la misma no la poseen en un sistema electrónico o digital****. De ahí que no resulte aplicable el artículo 198 del Reglamento de la Ley (…) que claramente establece que* ***sólo en caso de que los sujetos obligados cuenten con versiones electrónicas o digitales de la información solicitada deberán proporcionarla al peticionario sin costo alguno.*** *(…) Sin embargo, del análisis integral de la respuesta (…) claramente se infiere (…) que* ***con la finalidad de colmar la petición del recurrente, deben elaborar la “VERSION PUBLICA****” de las sentencias solicitadas, resultando necesario para tal efecto el desarrollo del procedimiento tradicional de fotocopiado. Es decir,* ***para la generación de la VERSION PUBLICA*** *debían fotocopiarse las sentencias, para posteriormente suprimir datos personales y confidenciales,* ***debiendo por imperativo legal cubrir el solicitante los costos de reproducción o fotocopiado****. Resultando que en ningún momento mis representados impusieron costo o emitieron cobro alguno por la emisión de versión electrónica o digital alguna, que en caso de existir es gratuita, sino que, al no contar con la misma, lo procedente es la elaboración de la denominada “VERSIÓN PUBLICA” (…) por disposición legal si tiene un costo mismo que se encuentra fundamentado en el párrafo segundo del artículo 127 y 134 de la Ley de Transparencia (…)en relación con los diversos 1,2,3,5 y 7 del Acuerdo General número 03/2017 emitido por el H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado (…)”*.

**2) Del cumplimiento del recurso RR/259/2021.**

**Contra la determinación de las autoridades jurisdiccionales de condicionar la entrega de las versiones públicas indicadas, al pago previo de los costos de reproducción**, **el Órgano Garante estatal, consideró al resolver el recurso** de revisión RR/259/2021, mediante se resolución emitida el 15 de marzo de este año, al realizar la prueba de interés público, que *“(…) el sujeto obligado fundamentó dicho cobro en el Acuerdo General Número 03/17 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura (…) Por tanto, la fundamentación exhibida en efecto contempla un costo para la elaboración de versiones públicas cuando estas tengan un costo, dicho costo se motivó por parte del sujeto obligado en la emisión de copias simples para atender la solicitud pues en este formato se contiene la información peticionada. Sin embargo, este Órgano Garante ha puesto en disposición de todos los sujetos obligados el Generador de Versiones Públicas Test Data, por medio del cual los sujetos obligados pueden digitalizar la información y a través de este programa suprimir de manera digital los datos (…) Con ello se determina que la medida adoptada (…) versión física con costo de reproducción* ***no es la medida menos restrictiva*** *para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública**de la persona recurrente, en cambio, puede generarse de manera digital y sin costo alguno (…) Al no acreditarse la validez de la idoneidad de la medida adoptada resulta que la clasificación* ***no supera el elemento de proporcionalidad****. Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad (…) Por lo anterior, se determina que* ***no ha sido colmado*** *el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente (…)”*.

**Consecuentemente, el punto Primero resolutivo** de la resolución dictada el 15 de marzo de esta anualidad, dictada por el Instituto Estatal de Transparencia a cumplimentar, determina lo que a continuación se transcribe:

“*(…) este Órgano Garante determina* ***MODIFICAR****, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información* ***00160021*** *para los siguientes efectos:*

1. *El sujeto obligado deberá someter ante su Comité de Transparencia la clasificación como confidencial de la totalidad de la información peticionada; y*
2. *El Sujeto obligado deberá otorgar la información peticionada en versión digitalizada a la persona recurrente previa supresión de información personal, en su caso*”.

A efectos de cumplir con lo ordenado, la Unidad de Transparencia requiere de nueva cuenta a las autoridades competentes para que proporcionen la información requerida por el Instituto local de transparencia, quienes remitieron las versiones públicas de las sentencias emitidas en sus juzgados y que fueron requeridas por el solicitante y se somete a la consideración del Comité, por parte de la Directora de la Unidad de Transparencia de este Sujeto obligado, el proyecto de resolución respecto a la clasificación de la información de datos personales de carácter confidencial y por ende, la autorización de las versiones públicas elaboradas por las autoridades jurisdiccionales ya mencionadas, para su análisis de aprobación. Así tenemos que:

**Visto el proyecto de resolución** presentado por la Secretaria Técnica, el Presidente lo somete a consideración de los integrantes del Comité, quienes con las facultades que se le confieren en las fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11 y 13 fracción XIII del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, **aprobaron por unanimidad de votos,** por sus propios y legales fundamentos, **la resolución relativa a la clasificación de la información de carácter confidencial,** realizada los **titulares de los Juzgados Primero, Segundo y Cuarto de Primera Instancia Penal de Tijuana; Mixto de Primera Instancia de Playas de Rosarito, Primera Instancia Penal de Tecate y Único de Primera Instancia Penal de Ensenada,** Baja California, quedando en consecuencia, **autorizadas las versiones públicas** correspondientes,CONSIDERANDO QUE:

1) Una vez remitidas las versiones públicas requeridas, la Unidad de Transparencia verificó si la supresión de los datos personales se realizó de acuerdo a la normatividad aplicable, habiéndose realizado las observaciones a las autoridades citadas para su corrección y hecho que fue lo anterior**, en estricto cumplimiento de la resolución que nos ocupa, se turnó al Comité de Transparencia, para su análisis y efectos de la atribución que les conferida en la fracción II del artículo** **54 de la Ley** de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

2) **De la clasificación de la información y versiones públicas elaboradas.** Los integrantes del Comité, atendiendo a los artículos 175 y 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tratarse de una solicitud en la que se ve involucrada información confidencial, procedieron a determinar si los datos suprimidos en los documentos que se analizan, son o no confidenciales, aplicando la prueba de dañoa que se refiere el artículo 109 de la Ley local de transparencia y acceso a la información pública, lo que se hizo tomando en cuenta que en principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión de Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, con las salvedades establecidas en la propia Ley, y que l**a versión pública de documentos y resoluciones, permite la consulta de todo interesado en la actuación de los órganos** jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, pues se elaboran suprimiendo la información considerada confidencial o reservada, lo que **requiere como acto conjunto a su elaboración, emitir un criterio que la clasifique como restringida al público,** lo que exige además**,** la exposiciónde **los motivos que la justifiquen al aplicar la prueba de daño.**

Lo anterior expuestoimplica por una parte, **precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información omitida y por otra, determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados**; es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

2.1) **Del acto de clasificación de la información.** El artículo 106 de la Ley en cita, indica que la clasificación es un proceso mediante el cual, el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos concretos que nos ocupan, para efectos del acto de clasificación, encontramos como elementosobjetivos, los siguientes:

2.1.1) **En las versiones públicas de mérito, se omitieron los datos personales que contenían, en observancia al marco normativo** que rige en la materia, esto es, a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracciones VI, y XII, 106, 107, 109 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracciones III, VI, IX, 10 fracciones IX y XVIII, 55, 73, 77, 82, 87 y relativos del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

2.1.2)De los propios documentos judiciales en estudio, se desprende que **no existe consentimiento expreso de los titulares de los datos personales suprimidos;** es decir, de los particulares a los que se hace referencia enlas sentencias requeridas y otorgadas por los Jueces competentes**, las que se obsequian en versión pública, en los términos ordenados por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California,** para colmar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública mediante la solicitud registrada con el número de folio 00237021, consentimiento que resulta necesario **para** **que dichos datos puedan ser comunicados a terceros**, como se establece en el diverso numeral 176 del Reglamento de la Ley local de la materia, motivo por el cual solo podrán tener acceso a ellos, sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados, como se dispone en el precepto normativo 171 del Reglamento indicado.

2.1.3)En virtud de lo expuesto y como consecuencia de la aplicación de la normativa reseñada,en la elaboración de las versiones públicas de que se trata**, se suprimieron los datos personales de los particulares participantes en los procesos jurisdiccionales de mérito,** locual se justifica atendiendo la obligación legalmente establecida de proteger y resguardar la información clasificadacomo reservada o confidencial, dispuesta por la Ley estatal de la materia, en el artículo 16, fracción VI, **considerando** que es innegable, **que** **la divulgación de los datos suprimidos representa un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de tutelar la vida privada y la intimidad de éstos**, ya que se trata de información que no es de interés general; es decir**, los datos omitidos en las versiones públicas de las sentencias emitidas en los expedientes requeridos, se refieren a:** los nombres del sentenciado o del inculpado, del ofendido, de la víctima, de familiares, testigos, de terceros; apodos y alias; datos generales y de media filiación, tales como edad, estatura, complexión, tez, características físicas faciales, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio, nacionalidad, ciudad de origen, educación, ocupación, ingresos, religión, raza y grupo étnico, idioma y dialecto; números de constancias y características de vehículos cuyos datos identifican a las personas o que unidos las hacen identificables, lo que está acorde a lo establecido en la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, que entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, **información de carácter confidencial,** acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece que **se entenderá por** **información confidencial**: “***La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales****; (…)* ***por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer****, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley”,* lo que se complementa conlo dispuesto en el precepto normativo **172, del Reglamento** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: “***Se consideran datos personales****, de manera enunciativa más no limitativa:* ***la información numérica,*** *alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo,* ***concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre****, número telefónico,* ***edad,*** *sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población****, estado civil****,* ***domicilio,*** *dirección de correo electrónico****, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento****,* ***lugar de origen y nacionalidad****, ideología, creencias o convicción* ***religiosa****, filosófica, política o de otro género; los referidos a las* ***características físicas***, *morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales,* ***idioma o lengua, escolaridad****, (…)* ***ingresos, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional****, (…) huellas dactilares,* ***firma autógrafa*** *(…) etcétera”.*

2.1.4) **De la prueba de daño**. Atendiendo a los diversos numerales 175 y 177 del Reglamento de la Ley estatal de la materia y considerando que la clasificación se hace como ya quedó dicho, con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, **se procede a la exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

En primer lugar, resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que **se entenderá por** “***Prueba de daño****: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla*”.

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona un bien jurídico tutelado por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **se determina que al tratarse de datos personales de carácter confidencial** protegidos por la Ley **y que no se cuenta con la autorización de los titulares** de los mismos, para su entrega o divulgación, los datos que **se omiten deben clasificarse como confidenciales y restringir su acceso.**

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que:I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir que **liberar la información cuya titularidad corresponde a los sujetos privados que intervienen en procesos jurisdiccionales, representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda otorgarse la información,** **privilegiando el derecho a la intimidad de los particulares;** II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que **el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales, supera el interés público de que se conozcan,** pues no se puede suponer ningún interés público que amerite su divulgación, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento necesario de los particulares para la liberación de sus datos; III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este caso concreto, **la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los particulares y es el único medio para evitar el perjuicio,** pues frente al marco constitucional vigente, **en términos del artículo 1ro de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, **esta autoridad debe dar igual tratamiento a ambos, en la protección de los derechos fundamentales, es decir,** tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.

3) **De la aprobación del acto de clasificación y autorización de las versiones públicas elaboradas.** En virtud de lo fundado y motivado en los apartados anteriores, el Magistrado Presidente, somete a la consideración de los integrantes del Comité el proyecto presentado ypor unanimidad **ACUERDAN:** **Aprobar la clasificación de la información de datos personales como confidenciales** **realizada por Titulares de los Juzgados Primero, Segundo y Cuarto de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Tijuana**; **Mixto de Primera Instancia de Rosarito; Juzgado de Primera Instancia Penal de Tecate y Único Penal del Partido Judicial de Ensenada,** Baja California, respecto de las sentencias de interés del peticionario de la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 00237021, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia el 11 de marzo de 2021, **autorizándose consecuentemente**, **las versiones públicas de las mismas,** por las razones y fundamentos indicados con antelación.

**Notifíquese** y entréguese copia de esta acta al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por conducto de la Unidad de Transparencia, junto con las versiones públicas requeridas en cumplimiento a la resolución definitiva emitida por dicho Instituto dentro del Recurso de Revisión RR/259/2021. Igualmente, deberá notificarse vía correo electrónico, por conducto de la Unidad de Transparencia, a los **titulares de los Juzgados Primero, Segundo y Cuarto de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Tijuana**; **Mixto de Primera Instancia de Rosarito; Juzgado de Primera Instancia Penal de Tecate y Único Penal del Partido Judicial de Ensenada,** el resultado del procedimiento de clasificación de la información realizada y la autorización de las versiones públicas elaboradas por los citados servidores públicos**.**

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, a las diez horas del día cinco de abril de dos mil veintidós.

MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ

Presidente del Tribunal Superior de Justicia y

Del Consejo de la Judicatura del Estado

MAGISTRADO NELSON ALONSO KIM SALAS

Adscrito a la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia

LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES

Consejero de la Judicatura del Estado

C.P. ROSAURA ZAMORA ROBLES

Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura

LIC. SANTIAGO ROMERO OSORIO

Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna

M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA

Secretaria Técnica del Comité

Firma electrónica con fundamento en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 12 y 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California